

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00552-00

Auto # 343

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **NANCY ELENA AGUILAR TORRES** en contra de **ANDREA HANS LANCE**, se establece que presenta los siguientes defectos:

- 1) Debe precisar la temporalidad de la causal octava de divorcio invocada, ya que en los hechos de demanda tan solo se indica que desde hace 15 años.
- 2) El sustento factual de las causales invocadas debe relacionarse de manera separada, sucinta y debidamente circunstanciados, determinados para cada causal invocada, así como su temporalidad. (Art. 82-5 CGP)
- 3) El hecho número 8 se encuentra incompleto.
- 4) Debe aclarar el domicilio del demandado, puesto que en la primera pretensión se indica que es vecino de esta ciudad, y en la demanda se indica que se encuentra en el país de Suiza.
- 5) No se indica las direcciones físicas de los testigos.
- 6) No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, debiendo tenerse en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica dirección de correo electrónico del demandado.
- 7) Omitió informar la forma como se obtuvo el canal de notificación del demandado, y allegará las evidencias correspondientes.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer a la Dra. Ana Beiba Castro de Sanchez con T.P. No. 85.847 del C.S.J., para actuar en éste asunto en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ